

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno autorizará el establecimiento, en las poblaciones marítimas

que tengan puerto y aduana habilitada de depósitos especiales de vinos franceses naturales destinados exclusivamente a las mezclas con vinos españoles para la exportacion, así como la admision de dichos vinos libres de derechos de Aduanas cuando vengán conducidos en envases cuya cabida minima sea de 225 litros. Estos vinos serán debidamente analizados para comprobar su pureza.

Art. 2.º El producto de dichas mezclas, en las cuales habrán de entrar vinos españoles en cantidad por lo menos del 60 por 100, no podrá destinarse sino a la exportacion; y en el caso de destinarse al consumo interior, adeudará los derechos de Aduanas correspondientes a los vinos franceses que se hubiesen invertido en aquellos, con un 5 por 100 de recargo por los gastos de Administracion y los derechos de consumos establecidos en la poblacion a que se destinen sobre la totalidad de los que se introduzcan. Si en cualquier poblacion del interior se estableciesen depósitos especiales de vinos españoles, con marca española destinados exclusivamente a mezclas para obtener vinos de exportacion, los edificios que ocupen estarán libres de nuevos im-

puestos durante los diez primeros años; pero cesando de disfrutar este beneficio en el momento que se les dé otro destino.

Art. 3.º Para el régimen de los depósitos especiales, el Gobierno, oyendo á la direccion general de Aduanas y á la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, dictará un reglamento sobre las bases siguientes:

A. Los particulares ó Sociedades que soliciten el establecimiento de un depósito especial, deberán hacerlo por medio de instancia en que se obliguen á cumplir las prescripciones de esta ley y de su reglamento, constituyendo en fianza el edificio en que haya de verificarse la instalacion, con todos los envases y aparatos, y presentando además como garantía una firma comercial de reconocido crédito en la plaza. Si no fuesen propietarios de dichos edificios, las fianzas por su valor se podrán constituir hipotecariamente en otras fincas ó en valores del Estado.

B. En los edificios destinados á depósitos especiales, que estarán lo más proximo que sea posible á los locales donde se hallen establecidas las Aduanas, no podrá establecerse ninguna industria para la elaboracion y crianza de vinos que no sea la de las mezclas de vinos españoles con franceses.

C. Verificada que sea en el puerto la descarga sobre el muelle, los vinos franceses serán acompañados hasta el depósito especial por individuos del Resguardo de veteranos del Cuerpo de Carabineros; y con igual formalidad serán extraídos y conducidos desde el depósito especial hasta el puerto las mezclas destinadas á la exportacion.

D. Los encargados de escoltar los vinos desde el puerto al depósito especial serán portadores de una guía extendida por la Aduana en triple talon, de la cual harán entrega al encargado del depósito, siempre bajo la intervencion de uno ó más individuos del Cuerpo pericial de Aduanas, exigiéndole recibo, y en la que se consignarán el número, marcas y peso de cada envase. El talon central de la guía será remitido en el mismo día por la Aduana á la Administracion económica de la provincia, y el talon matriz quedará en la misma Aduana formando parte del libro que se habilitará al efecto, sellando todas sus hojas con los de la Delegacion de Hacienda y de la Aduana.

E. Las guías para las salidas de las mezclas del depósito especial y su conduccion al puerto, se extenderán con las mismas formalidades por el encargado de aquél, que se reservará el talón matriz, remitiendo á la Delegacion de Hacienda de la provincia el talón del centro, y al encargado de escoltar las mezclas el tercer talón, de que hará entrega con aquéllos en la Administracion de la Aduana.

F. Con los comprobantes que constituirán los respectivos talones, se llevará por la Delegacion de Hacienda y por la de la Aduana respectiva una cuenta corriente á cada depósito especial, la cual será liquidada mensualmente, comprobándose con el correspondiente aforo el saldo de existencia que haya de continuar en el depósito. Tanto en los aforos de mezclas ya hechos como en el cómputo de las exportadas en la respectiva cuenta corriente, se apreciarán los vinos de la procedencia francesa por un 40 por 100 del total de las mezclas, salvo el caso en que los dueños de los depósitos especiales justifiquen que los han empleado en una proporcion mayor.

G. Para acreditar la proporcion en que traten de mezclar los vinos españoles con los franceses, estarán obligados los dueños de depósitos á presentar diariamente, antes de dar principio á las operaciones, una declaracion jurada de las cantidades, clases y procedencias de los vinos que han de entrar en las mezclas practicables en el día. La Administracion tendrá derecho á inspeccionar estas operaciones por medio de sus agentes.

H. De toda introduccion de vinos españoles en los depósitos se dará cuenta á la Administracion antes de realizarla, presentando el talon resguardo del ferrocarril en que hayan sido conducidos, ó la carta de porte ó conocimiento de embarque, si hubieren sido conducidos por camino ordinario ó vía marítima. La Administracion conservará estas declaraciones encarpetadas y numeradas por el orden en que las reciba, para que sirvan de comprobantes en la liquidacion á que se refiere la base *F.*

I. Se considerarán como defraudaciones del impuesto de Aduanas para el efecto de la penalidad las faltas de cumplimiento del reglamento administrativo.

Por tanto:

Autoridades de las Marianas ó las Carolinas, el plazo será de nueve meses.

Art. 13. Para los efectos de la notificación de que hablan los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley, si no constase en el expediente el domicilio del interesado ó de su representante, se publicará la resolución en los periódicos oficiales á que se refiere el párrafo siguiente, contándose el término desde la fecha de la publicación.

Art. 14. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar.

Si por haber modificado la Administración con ó sin facultades la resolución contra la cual se interpuso el recurso contencioso-administrativo, se abandonase ó retirase éste por el interesado, y después, volviendo la Administración sobre su segundo acuerdo, pusiese en vigor el primitivo, fundada en que carecía de poder para alterarlo, renacerá el derecho del actor á reproducir su recurso, á contar desde el día en que se le notifique la resolución que restablezca la primera que se dictó.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están comprendidos en los grados de la Administración á que se refiere el último párrafo del art. 7.º de la ley de lo Contencioso.

Los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto á la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

TÍTULO II.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 16. La jurisdicción contencioso-administrativa, será ejercida por el Tribunal de

lo Contencioso administrativo, por los Tribunales provinciales y por los locales de Ultramar.

Art. 17. El Presidente y los demás Ministros del Tribunal, según dispone el art. 9.º de la ley, concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando versen sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

Art. 18. La concurrencia del Presidente y Ministros del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, lo será igualmente cuando lo ordene el Gobierno en los asuntos especificados en el núm. 2.º

Art. 19. Debiendo sustituir el Presidente del Tribunal al del Consejo de Estado en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante, se abstendrá de conocer en los asuntos sometidos á la jurisdicción de dicho Tribunal cuando sobre éstos hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, y él lo hubiere presidido.

Art. 20. Compete al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según el art. 10 de la ley, el conocimiento en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central.

Art. 21. El mismo Tribunal de lo Contencioso administrativo conocerá también de los recursos correspondientes que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales provinciales y de los locales de Ultramar.

Al resolver estos recursos podrá hacer á sus inferiores las advertencias é imponerles las correcciones oportunas por las faltas ú omisiones que note en el procedimiento.

Art. 22. Los Tribunales provinciales, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y de las municipales cuando proceda.

Art. 23. Los Tribunales locales del mismo orden de Ultramar conocerán de las deman-

das que se entablen contra las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades administrativas y Corporaciones á que se refiere el art. 3.º de este reglamento.

Art. 24. La inspeccion gubernativa que el Presidente del Consejo de Estado ejerce sobre las Secciones de este alto Cuerpo, le corresponde también sobre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, sin perjuicio de la inmediata, que es propia de su Presidente. En su virtud, podrá proponer aquél á la Presidencia del Consejo de Ministros, oído el referido Presidente del Tribunal, ó éste en pleno, según requiera la índole del caso, cuanto conduzca al mejor servicio.

Art. 25. Constituyendo el Tribunal de lo Contencioso parte del Consejo de Estado, las disposiciones del reglamento interior de éste serán aplicables al Presidente y demás Ministros de aquél, en cuanto no se opongan á la especial organizacion del mismo, al ejercicio de la jurisdiccion que le está delegada y á las atribuciones que le son privativas en virtud de la ley de esta fecha y de este reglamento. La correspondencia oficial sobre toda clase de asuntos gubernativos, excepto la que se derive del ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, será dirigida al Tribunal por conducto del Presidente del Consejo de Estado, y por el mismo conducto elevará el Tribunal á los Cuerpos Colegisladores, á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los demás Ministros, las comunicaciones que estime convenientes sobre asuntos que también tengan caracter gubernativo.

Art. 26. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Consejo de Estado podrá designar al Presidente del Tribunal de lo Contencioso ó á cualquiera de sus Ministros, para que formen parte de las Comisiones especiales de que tratan el art. 7.º y el núm. 3.º del 46 del citado reglamento, siempre que el asunto se relacione con el servicio que es objeto de sus tareas especiales. Cuando el Presidente del Tribunal sea nombrado para alguna Comision, la presidirá.

Art. 27. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal de lo Contencioso y los de las Secciones del Consejo, formarán la Comision permanente establecida á los efectos

previstos en el art. 39 del indicado reglamento, y constituirán también el Consejo de disciplina de que trata su artículo 40.

Art. 28. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado recibir al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el acto de tomar posesion en el Consejo pleno el juramento que ha de prestar para el ejercicio de todas las funciones que la ley le confiere.

Los Ministros jurarán como tales en manos del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de efectuarlo como Consejeros de Estado ante el Presidente de dicho Cuerpo.

CAPÍTULO II.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 29. El Presidente del Tribunal tendrá á su cargo el régimen interior y la inmediata inspeccion del mismo.

También le corresponderán, además de las atribuciones y obligaciones ya determinadas, las siguientes:

1.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial que se derive del ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, autorizando con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores y al Gobierno de S. M., y comunicarse con aquél, cuando lo crea oportuno, para la más ordenada marcha de los asuntos del Tribunal.

2.ª Convocar y reunir bajo su Presidencia el Tribunal pleno.

3.ª Presidir, siempre que lo estime oportuno, la Sala ordinaria del Tribunal, ó cualquiera de sus Secciones.

4.ª Recibir las excusas de asistencia al Tribunal de los Ministros, Secretarios, Auxiliares y subalternos, y disponer, en su caso, quién deba sustituirles accidentalmente en sus funciones.

5.ª Ordenar el despacho de los asuntos en todos los días útiles, disponiendo la formacion de la Sala ó de las Secciones.

6.ª Llevar en estrados la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

7.ª Imponer las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

8.ª Recibir juramento al Vicepresidente y Ministros del Tribunal, así como á los Se-

cretarios del mismo y á los funcionarios del Ministerio fiscal en el acto de posesionarles en su respectivos cargos.

9.^a Distribuir las ponencias entre los Ministros del Tribunal y acordar el orden de los señalamientos de vista.

10. Visitar por sí ó por delegacion todas las dependencias del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean necesarias para afianzar aquél y corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse.

Cuando los hechos dignos de observacion procedan de los funcionarios del Ministerio fiscal en el desempeño de sus deberes, el Presidente los pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal, ó del Gobierno en su caso, para los efectos que procedan.

Art. 30. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, ó en el previsto en el art. 18 de este reglamento, y en los mismos casos el Ministro más antiguo del Tribunal sustituirá al Vicepresidente.

Art. 31. La designacion de los Ministros que han de componer la Sala de vacaciones durante el período á que se refiere el art. 106 de la ley, y la de los Auxiliares que han de prestar servicio en el mismo período, corresponderá al Presidente del Tribunal, oído éste, que la hará por riguroso turno, poniéndola en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros, Tenientes y Abogados fiscales, Secretarios y Auxiliares del Tribunal que salieren de la capital durante las vacaciones, manifestarán el punto donde se propongan residir ó el pais ó paises por donde piensen viajar, al Presidente, el cual, á su vez, lo comunicará al del Consejo.

Art. 32. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá de palabra y por escrito tratamiento impersonal.

Art. 33. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

El art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, será

extensivo al Presidente y Ministros, y al Fiscal del Tribunal cuando para prestar declaraciones fuesen objeto de llamamiento judicial.

Art. 34. La responsabilidad civil y criminal de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se podrá hacer efectiva por las mismas causas y en igual forma que la que exijan las leyes á los Magistrados del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III.

Tribunales de primera instancia de lo Contencioso-administrativo.

Seccion primera.

TRIBUNALES PROVINCIALES.

Art. 35. Previniendo el art. 15 de la ley que los dos Diputados provinciales que deben formar parte de estos Tribunales sólo concurrirán á la resolucion de los incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, se sobrentiende que el Presidente y los dos Magistrados adscritos á los mismos Tribunales tendrán á su cargo las ponencias y la tramitacion y resolucion de los recursos de reposicion, del recibimiento á prueba, y en general, de todo el procedimiento.

Art. 36. En casos de ausencia, enfermedad, vacante y recusacion, serán sustituidos estos Magistrados por los que designe el mismo Presidente, y en su defecto, por los suplentes de la misma Audiencia.

Art. 37. Las listas de Diputados y capacidades á que se refiere el art. 17 de la ley se expondrán al público, y se insertarán en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 38. Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los diez días siguientes á la publicacion de las listas ante el Tribunal provincial, el cual resolverá en el término de cinco días sin ulterior recurso.

Art. 39. El sorteo que debe hacerse por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre de cada año, tendrá lugar en audiencia pública.

Art. 40. A fin de que por el Presidente de la Diputacion provincial, como Ordenador de pagos, se puedan acreditar y justificar las die-

tas que concede el art. 18 de la ley, los Presidentes de los Tribunales remitirán á los de la Diputación respectiva á fin de mes, certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala, y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que constituyan Sala los Diputados ó los que hagan sus veces.

Art. 41. Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal, según los casos, establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los Auxiliares nombrados en el art. 31 de la ley.

Art. 42. También corresponderá á los Presidentes establecer el turno de Ponencias, siendo potestativo en los mismos alternar en dichas Ponencias con los Magistrados.

Art. 43. Los Tribunales provinciales tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados que los constituyan usarán en estrados el traje de ceremonia que les corresponda por la ley orgánica de Tribunales, y los Diputados provinciales ó vecinos Letrados vestirán la toga.

Art. 44. Los Diputados provinciales, ó en su caso los vecinos á quienes corresponda formar parte del Tribunal provincial, no podrán ejercer la abogacía durante el período en que fueran sorteados en negocios de que haya de conocer dicho Tribunal.

Sección segunda.

TRIBUNALES LOCALES DE ULTRAMAR.

Art. 45. Organizados estos Tribunales por la ley de 23 de Noviembre de 1888, sólo les serán aplicables las disposiciones de la Sección anterior en cuanto sea compatible con lo preceptuado en los artículos 15 á 18 de dicha ley.

Art. 46. Debiendo los Magistrados administrativos del Tribunal local concurrir sólo á la resolución de incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, en todo lo demás entenderán exclusivamente el Presidente y los Magistrados de las Audiencias territoriales á que se refiere la ley, auxiliados por los funcionarios á que se refiere el párrafo segundo del art. 76 de este reglamento.

Art. 47. Los Tribunales locales de lo Contencioso tendrán tratamiento impersonal. Los

Magistrados de Audiencia que los constituyan usarán en estrados el traje que les corresponda, según las disposiciones vigentes sobre organización del Poder judicial de Ultramar. Los Magistrados administrativos concurrirán á la Sala con el mismo traje que los de la Audiencia.

CAPÍTULO IV.

Del Ministerio fiscal.

Art. 48. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, además de las atribuciones que le competen por la ley, tendrá á su cargo:

1.º Interponer por sí mismo ó por medio del Teniente y Abogados fiscales y contestar las demandas que se sustancien en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, siguiéndolas por todos los trámites y utilizando todos los recursos que consientan la ley y este reglamento.

2.º Recibir y despachar la correspondencia oficial autorizándola con su firma, y llevar un registro detallado de los asuntos que cursen en la Fiscalía, sin perjuicio del especial que llevarán igualmente el Teniente y Abogados fiscales respecto de aquellos asuntos que se les confien.

3.º Dar curso con su informe á las solicitudes y quejas que los funcionarios que estén á sus órdenes eleven á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.º Dirigir circulares y comunicar instrucciones á los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo, vigilando por medio de estados, ó de la manera que estime conveniente, los trabajos que ante los indicados Tribunales se presten por los representantes de la Administración.

5.º Formar un reglamento de todo servicio interior de la Fiscalía, solicitando del Gobierno los auxilios materiales necesarios para el desempeño del mismo servicio.

6.º Designar por riguroso turno el Teniente ó Abogados fiscales que hayan de actuar ante la Sala de vacaciones, poniendo la designación en conocimiento de los Presidentes del Tribunal y del Consejo, y conceder licencias que no excedan de quince días para au-

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador*.

(Gaceta del 17 de Julio de 1894.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.288.

Ayuntamiento constitucional de Villavicencio de los Caballeros.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos para la asistencia de 40 á 45 familias pobres, expósitos que se lacten ó crien por cuenta de la Beneficencia pública y demás disposiciones del Reglamento vigente, quedando el agraciado en libertad para contratar con los demás vecinos pudientes de la localidad, siendo condicion precisa que el agraciado ha de fijar su residencia en esta localidad.

Los aspirantes que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y que han de llevar por lo menos ocho años de práctica desde la adquisicion de sus títulos profesionales, lo que justificarán por medio de certificaciones expedidas por los respectivos Ayuntamientos, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la fecha del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia previa presentacion de sus títulos.

Villavicencio 28 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel Valbuena.—El Secretario, Roman Laredo.

NÚM. 2.290.

Ayuntamiento constitucional de Fuente el Sol.

Se halla formado y de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, el reparto vecinal para hacer efectivo

el cupo de consumos correspondiente á este pueblo en el corriente ejercicio económico, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer sus reclamaciones; advirtiendo, que transcurrido dicho plazo no serán atendidas ninguna.

Fuente el Sol 4 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez.

Seccion quinta.

NÚM. 2.301.

Don Eduardo Pascual Martin, encargado de la jurisdiccion de este partido en uso de licencia del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Federico Blanco Escudero, vecino de Bolaños de Campos, de la cantidad de trescientas setenta y ocho pesetas setenta y tres céntimos, de principal, quinientas pesetas de costas causadas y que se causen y gastos, hasta su completo pago, se sacan á pública subasta como de la propiedad de D. Saturio, doña Tomasa y doña Petra Mantilla Lobato, vecinos los dos primeros de referido Bolaños y de Villalpando la última, las fincas siguientes:

1.^a Una tierra, sita en término de Bolaños, de la propiedad del D. Saturio, al pago de Carre-Valderas, el Sastro, de seis fanegas; tasada en dos mil cuatrocientas pesetas.

2.^a Otra tierra de la propiedad de doña Tomasa, en el mismo término y pago del Palero, de cinco fanegas; tasada en mil trescientas pesetas.

3.^a Otra tierra de la propiedad de la doña Petra, en el mismo término, al pago de Cascajares, titulada la Campana, de cinco fanegas; tasada en mil ochocientas setenta cinco pesetas.

4.^a Y otra tierra tambien de la doña Petra en el mismo término y pago que la anterior, titulada la Tenica, de dos fanegas; tasada en novecientas pesetas.

La subasta de las anteriores fincas tendrá lugar sólo en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta del actual y hora de las doce de su mañana. Las personas que quieran interesarse en el remate judicial, acudirán en el día, hora y sitio designado, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa

del Juzgado para tomar parte en él, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y tampoco se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; se hace constar que los títulos de propiedad no han sido presentados por los deudores y se sacan á pública subasta á instancia del acreedor, á tenor de lo que disponen los artículos mil cuatrocientos ochenta y ocho y mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Villalon á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Pascual.—P. M. de S. S.^a, Ciriaco Lorenzo.

Talon núm. 390.

NUM. 2.289.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro para este Establecimiento de los víveres y artículos de inmediato consumo que se expresan á continuacion, y que sean necesarios para el mismo por el término de un año, á contar desde el día en que se le comunique al interesado la adjudicacion del remate, y un mes más si así conviniese á la Administracion Militar, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion para el abastecimiento de los mismos que tendrá lugar el día once del próximo mes de Septiembre á las diez de su mañana, en el local que ocupa ésta Comisaria, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Militar de esta Region fecha 10 de Abril último.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta como igualmente el de precios límites, una vez aprobados por la Superioridad, se hallarán de manifiesto en la Administracion del Establecimiento todos los días laborables de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Artículos que se subastan y lotes en que se hallan distribuidos.

- | | |
|---------------|---|
| Lote 1.º..... | { Carne de vaca.
Idem de ternera.
Manteca.
Tocino. |
| Lote 2.º..... | { Carbon de cok.
Idem mineral.
Idem vegetal. |

- | | |
|---------------|---------------------------------|
| Lote 3.º..... | { Vino comun.
Idem de Jerez. |
|---------------|---------------------------------|

- | | |
|---------------|--|
| Lote 4.º..... | { Arroz.
Chocolate.
Pasta para sopa.
Patatas. |
|---------------|--|

- | | |
|---------------|-------------------|
| Lote 5.º..... | { Leche de vacas. |
|---------------|-------------------|

- | | |
|---------------|------------------------------------|
| Lote 6.º..... | { Aceite vegetal.
Idem mineral. |
|---------------|------------------------------------|

- | | |
|---------------|--|
| Lote 7.º..... | { Gallinas.
Pollos.
Huevos.
Pichones. |
|---------------|--|

Las proposiciones se harán por escrito en papel del sello duodécimo ó sea de peseta, en pliego cerrado, á la totalidad ó por uno ó más lotes con arreglo á los indicados, sin raspaduras ni enmiendas, expresándose en letra los precios y ajustándose su redaccion al formulario que se publica á continuacion de este anuncio.

Valladolid 5 de Agosto de 1894.—Federico Strauch.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N.... N...., vecino de.... con cédula personal n.º....., expedida por.... con fecha.... de....de.... enterado del pliego de condiciones y del de precios límites bajo los cuales se saca á pública subasta el suministro de los víveres y artículos de inmediato consumo necesarios en el Hospital Militar de esta plaza por el término de un año á contar desde el día en que se le adjudique el remate y un mes más si así conviniese á la Administracion Militar, se compromete á verificar (la totalidad del servicio ó el de los lotes ó lote núm....) con arreglo á las condiciones facultativas, económico-administrativas y legales ó de derecho que se expresan en los pliegos de ellas á los precios siguientes:

Lotes	Artículos	Unidad	Precio
Elquesea	Elquesea ó sean.	Litros ó kilos.	Tantas pesetas tantos centimos (en letra.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño documento justificativo del depósito de (tantas pesetas en letra) hecho en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia de.... con arreglo á lo prevenido en las condiciones undécima duodécima y treinta y cuatro.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 391.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.